



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	13/07/2022	Auto Corre Traslado
41001311000220220015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Saavedra Mora	Moises Rubio Quintero	13/07/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	13/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	13/07/2022	Auto Decide - Ordena Rehacer Particion
41001311000220190043600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Castañeda Quimbaya	Luis Alejandro Garcia Quimbaya	13/07/2022	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a5bde56-92d6-4e6e-a2fb-5a3eec4432bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007500	Procesos Verbales	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	13/07/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Para Lo Cual, Se Señala La Hora De Las 9:00 A. M., Del Da Trece (13) De Octubre Del Año En Curso, En
41001311000220220014800	Procesos Verbales	Carlos Andres Paloma Trujillo	Angelica Perdomo Lozano	13/07/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Para Lo Cual, Se Señala La Hora De Las 11:00 A. M. Del Día Veinticuatro (24) De Agosto De 2022, En La Cual Se Llevará A Cabo La Audiencia Prevista En Los Arts. 372 Y 373 Ibídem.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a5bde56-92d6-4e6e-a2fb-5a3eec4432bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037800	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	13/07/2022	Auto Decide - Rechazar La Solicitud Presentada Por La Interesada Martha Cecilia Medina, Por Lo Motivado, Razón Por La Cual Deberá Acudir A Un Profesional Del Derecho.Segundo: Exhortar A La Interesada Para Que Se Abstenga De Presentar Solicitudes En Nombre Propio Y Las Realicen A Través De Apoderado Judicial, Teniendo En Cuenta Que Dentro De Los Asuntos De Esta Naturaleza Se Exige El Derecho De Postulación De Conformidad Con El Decreto 196 De 1971.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a5bde56-92d6-4e6e-a2fb-5a3eec4432bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018600	Procesos Verbales	Natalia Parra Aya	Jairo Alejandro Quiroga Alvarez	13/07/2022	Auto Decide - Comisionar A La Alcaldesa Mayor De La Ciudad De Bogotá, Para Que Concrete El Secuestro Sobre El Vehículo Automotor De Placa GII075 Debidamente Embargado E Inscrito Por El Instituto De Tránsito Y Transporte De Bogotá- Registro Distritalautomotor De Bogotá, D.C
41001311000220220018800	Procesos Verbales	Yuli Caterine Barreto Gomez	Arley Andres Ramirez Gomez	13/07/2022	Auto Decide - Autorizar Como Nueva Dirección Del Señor Arley Andres Ramirez Leon La Carrera 7 Sur # 11-11 Zona Industrial De Neiva, Para Efectos De Lograr Su Notificación.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a5bde56-92d6-4e6e-a2fb-5a3eec4432bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220024700	Procesos Verbales	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	13/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	13/07/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito Medida Cautelar
41001311000220220006800	Procesos Verbales	Karen Juliedt Salazar Rojas	German Moreno Correcha	13/07/2022	Auto Requiere
41001311000220220020000	Procesos Verbales Sumarios	Duvan Calderon Gutierrez	Gloria Fernanda Cuellar Sanchez	13/07/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000220220022600	Procesos Verbales Sumarios	Andres Julian Piedrahita Torres	Jorge Andres Piedrahita Caviedes	13/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220210050600	Procesos Verbales Sumarios	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	13/07/2022	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	13/07/2022	Auto Decide

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a5bde56-92d6-4e6e-a2fb-5a3eec4432bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Jueves, 14 De Julio De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a5bde56-92d6-4e6e-a2fb-5a3eec4432bf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Jueves, 14 De Julio De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a5bde56-92d6-4e6e-a2fb-5a3eec4432bf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2019 0043600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, solicitado por la parte demandante, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada **LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA** por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

Advertida la respuesta allegada por la EPS Sanitas, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 568 del 26 de mayo de 2022, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 14 de Julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00081 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: HERNAN MAYORGA CALDERON

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la señora Lina Marcela Ortiz Quintero y que referenció como “Recibir Información Sobre Mi Proceso De Divorcio”.

Revisada la comunicación allegada por la demandante, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico y/o Divorcio, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

Ahora bien, aunque se hiciera a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que el 4 de marzo de 2022 se profirió fallo con base a un documento allegado con presentación personal de ambas partes ante la notaría segunda de Neiva, refrendado como “Acuerdo de Divorcio y Conciliación” mediante el cual convinieron la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de común acuerdo, así como que se decretara la disolución de la sociedad conyugal y acordaron una presunta “distribución de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal” así como un acuerdo respecto a la custodia, visitas y alimentos del hijo en común de los consortes, encontrándose ejecutoriada la decisión y archivadas las actuaciones dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la interesada Lina Marcela Ortiz Quintero, por lo motivado, razón por la cual deberá acudir a un profesional del derecho.

SEGUNDO: EXHORTAR a la interesada para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realice a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría y por esta única vez, remitir copia del presente proveído al correo electrónico de la interesada linamarcela.ortiz@gmail.com, advirtiéndose

que las notificaciones que se realizan dentro del presente asunto deben ser consultadas en estados electrónicos de la Rama Judicial y el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 117 del 14 de Julio de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00378 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ELMER YAÑEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MEDINA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la señora Martha Cecilia Medina y que referenció como “Contestación de demanda del demandante Elmer Yáñez González demandado Martha Cecilia Medina”.

Revisada la comunicación allegada por la demandada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico y/o Divorcio, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

Ahora bien, aunque se hiciera a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que la demanda fue inadmitida por auto del 16 de septiembre de 2021 concediéndole a la parte 5 días para subsanar, termino dentro del cual la parte demandante no se pronunció, en consecuencia se rechazó por auto del 30 de septiembre del mismo año, encontrándose ejecutoriada la decisión y en consecuencia archivadas las actuaciones dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

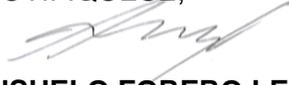
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la interesada Martha Cecilia Medina, por lo motivado, razón por la cual deberá acudir a un profesional del derecho.

SEGUNDO: EXHORTAR a la interesada para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realicen a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría y por esta única vez, remitir copia del presente proveído al correo electrónico de la interesada azmarthacecilia@gmail.com , advirtiéndose que las notificaciones que se realizan dentro del presente asunto deben ser consultadas en estados electrónicos de la Rama Judicial y el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 117 del 14 de Julio de 2022



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00002 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: P.A.G.G Y G.A.G.G
REPRESENTANTE: HAROLD IVÁN GARCÍA CAVIEDES
CAUSANTE: DORA GALINDO BERNAL

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por la apoderada judicial de la parte convocante autorizada para ese efecto, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Si bien es cierto los bienes adjudicados corresponden a los inventarios aprobados, lo cierto es que existe un error aritmético en la partida cuarta de los activos y en consecuencia en la operación aritmética del valor total del acervo hereditario y de las hijuelas elaboradas para cada uno de los herederos, por las siguientes consideraciones:

- La partida cuarta relacionada como 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-1733 corresponde a un avalúo de **\$53.124.550** y no de \$53.130.550 como erradamente fue señalado en el epígrafe de activos por lo que deberá corregirse en tal sentido. 5673600
- Deberá corregirse la partida cuarta de la hijuela adjudicada al heredero P.A.G.G. y heredero G.A.G.G. pues el avalúo del 25% del derecho que se adjudica frente al bien inmueble con F.M.I 200-1733 corresponde al valor de **\$26.562.275** y no de \$26.565.275
- Deberá corregirse el valor total de los bienes inventariados pues el mismo corresponde a la suma de **\$180.324.800** y no de \$180.330.800, ello si se tiene en cuenta que existe un error en el avalúo de la partida cuarta tal como quedó aquí expuesta, epígrafe en el que además deberá corregir el avalúo dado a dicha partida.
- Deberá corregirse el valor dado a las hijuelas adjudicadas a los herederos P.A.G.G y G.A.G.G pues cada una de ellas corresponde a una suma de **\$90.162.400** y no a \$90.165.400 como erradamente se relacionó, ello teniendo en cuenta que el valor total de los bienes corresponde a una suma de **\$180.324.800**

ii) Por todo lo expuesto, deberá corregir el avalúo de la partida cuarta dada en la relación de los activos señalados, como el valor total del acervo hereditario e hijuelas elaboradas a los herederos, pues debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrío, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la apoderada judicial el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la apoderada judicial y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdir



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000068 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: GERMAN MORENO CORRECHA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 1° de marzo de 2022, relacionados con la notificación del demandado German Moreno Correcha, ello en consideración a que aunque se requirió a la parte demandante consumir las medidas cautelares, lo cierto es que dicha carga no se cumplió lo que llevó a levantarse las medidas cautelares tal como se resuelve en auto aparte de la misma fecha, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 1° de marzo de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación del demandado German Moreno Correcha advirtiéndose que para acreditar la notificación a la dirección física, debía : : i) en caso de que se realizara la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde constara qué documentos remitía para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de la notificación de esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debía allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; sin embargo a la fecha no se ha procedido en tal sentido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor German Moreno Correcha, en los términos establecidos en el auto del 1° de marzo de 2022 citado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del señor **GERMAN MORENO CORRECHA**

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 14 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000068 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : KAREN JULIETH SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: GERMAN MORENO CORRECHA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

ANTECEDENTES.

El 11 de marzo de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-148004 y F.M.I. 355-28712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y Chaparral (T), librándose y comunicándose los oficios respectivos para concretar su registro.

En auto calendado el 20 de abril de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia realizara las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, acreditando el pago que exigiera las Oficinas respectivas, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones, esto es, sobre las medidas.

No obstante, en auto del 20 de mayo de 2022 nuevamente se dispuso requerir en tal sentido a la parte demandante, concediéndose el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia para que realizara las diligencias que le competían, que no era otro que el de acreditar el pago que exigiera las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de tales medidas a fin de demostrar que había realizado las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio y en suma, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) devolvió sin diligenciar el oficio No. 277 del 14 de marzo de 2022 en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayo valor.

CONSIDERACIONES.

Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 20 de mayo de 2022 en cuanto a trámite de medidas cautelares se trata, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, qué consecuencia debe impartirse.

Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

En el presente proceso en auto del 11 de marzo de 2022, a solicitud de la parte demandante se decretaron unas medidas cautelares, y en autos calendados el 20 de abril y 20 de mayo de 2022, se ordenó requerir a dicho extremo para que en el término de treinta (30) días efectuara las diligencias pertinentes para que consumaran tales cautelas y acreditara el pago que exigieran las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el registro respectivo a fin de que se acreditaran las diligencias que le competían en ese aspecto so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto calendado el 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto al que se refiere el numeral anterior de este auto. Ofíciense y remítanse las comunicaciones.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS.**

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00075 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADA: LUPERLY DUQUE MANRIQUE

Neiva, trece (13) julio de dos mil veintidos (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: decretar los testimonios de Alberto Manrique Quintero y Alberto Manrique Quintero.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Luperly Duque Manrique

2.- PRUEBAS de la parte demandada

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: decretar los testimonios de Cindy Liliana Vargas Duque, Edna Carolina Vargas Duque, Soila Hermosa y Nencer Rodriguez, con la aclaración que ellos depondrán sobre los hechos relativos a este proceso declarativo.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Antonino Vargas Cabrera

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 A. M., del día trece (13) de octubre del año en curso**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes y testigos a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: Hacer saber a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 3110 002022 00083 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.L.M.F. representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial presentado por la parte demandada. Para resolver se considera:

1. Pese a que en documento que se tituló como “contestación de demanda” cierto es que teniendo en cuenta que las excepciones se constituyen en herramientas dirigidas a enervar el derecho ellas no toman esa calidad por su rotulación sino por el sustento en que se fincan para combatir la pretensión de la demanda ya para sustentar que no ha existido o alegar que aún configurada no es posible exigirse, así jurisprudencialmente se ha sostenido que esos medios de defensa no adquieran su condición o determinación por la denominación que se les imparta, sino por el significado intrínseco que ostentan¹.

2. Deviene de lo anterior que aunque en el documento no se tituló bajo ninguna denominación como medio exceptivo el pago, cierto es que al informarse que el demandado ha cumplido con la cancelación de algunas cuotas alimentarias cuyo cobro compulsivo se pretende, ello debe traducirse en una excepción de pago de la obligación, por lo que bajo ese norte se estudiará.

3. Así las cosas, atendiendo que el numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, se pondrá en traslado la referida exceptiva.

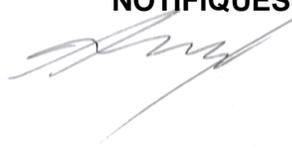
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que los argumentos expuestos en el documento denominado como “contestación demanda” se tramitarán como excepción de pago parcial de la obligación y correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

¹ (Sentencia Casación Civil 1 de octubre de 2003 exp 7615)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
117 del 14 de Julio de 2022**



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

PROCESO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2022-00143-00
DEMANDANTE: SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO
DEMANDADA: CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisada la contestación de la demanda presentada por la señora CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA:

a.- El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.

En efecto en los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra la modificación de régimen de visitas.

b.- Revisada la demanda bien pronto aparece que la misma fue contestada sin apoderado judicial pues la señora Cristi Nataly Tellez Cuenca la hizo a nombre propio sin advertir que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial en cuanto éste trámite no está en las excepciones en el antes mencionado Decreto.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la demanda para que se corrija en el sentido anunciado pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse por el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa a la demandada pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación para su corrección, so pena de no tenerse por presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

1. INADMITIR la contestación de la demanda de Modificación De Régimen De Visitas presentada por la señora Cristi Nataly Téllez Cuenca a nombre propio para que la conteste a través de apoderado judicial allegando el poder pertinente, concediéndosele el término de cinco (5) días para ser corregida, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 117 del catorce (14) de Julio de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00148 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PALOMA TRUJILLO
DEMANDADA: ANGELICA PERDOMO LOZANO

Neiva, trece (13) julio de dos mil veintidos (2022)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: NEGAR los testimonios de Genoveva Trujillo, Diana Carolina Paloma Trujillo, Anderson Paloma Trujillo por las siguientes razones:

- Establece el art. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, norma aquélla que señala, que entre otros requisitos, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba; así las cosas la Ley se muestra estricta en cuanto debe **precisarse** los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre que versará el testimonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarlos de conformidad con el art. 213, ello la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que han ocurrido los hechos que motivan la presente demanda, no cumple con el presupuesto que exige la ley

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Angélica Perdomo Lozano

2.- PRUEBAS de la parte demandada

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: No fueron solicitados.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Carlos Andres Paloma Trujillo

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las 11:00 A. M. del día veinticuatro (24) de agosto de 2022, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

5.- REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen las direcciones electrónicas de sus poderdantes a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: Se hace saber a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 117 del catorce (14) de Julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00149 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: F.E.R.T y A.I.R.T.
REPRESENTANTE: ANA MILENA TOUS VITOLA
CAUSANTE: ALVARO FARITH RODRÍGUEZ ORTÍZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la parte convocante se considera:

i) Solicitó la parte convocante el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I 200-123456; embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa FEC-678; embargo y secuestro de 31 cabezas de ganado, una yegua de paso fino y dos potros; embargo de 100 acciones de la sociedad por acciones simplificada Campinasrosales S.A.S. identificada con Nit 891180000-04 y registro mercantil 00290305 de la Cámara de Comercio de Neiva; y embargo de las cuentas de ahorros que tuviera el causante en Banco de Colombia de Neiva y Banco Agrario de Algeciras (H).

Además de lo anterior, solicitó se oficiara a la Alcaldía de Algeciras Huila para que se certificara si el causante Álvaro Farith Rodríguez Ortiz en su calidad de Inspector de Policía poseía un seguro de vida y si los gastos fúnebres fueron cubiertos por esa Alcaldía, teniendo en cuenta que la cónyuge superviviente relaciona dichos rubros como un pasivo de la sucesión.

Además, solicitó resolver la solicitud que fuera presentada por ese extremo el día 6 de junio de 2022.

ii) **Para resolver las medidas cautelares solicitadas**, es de advertir que junto con la solicitud no se allegó prueba de la existencia de dichos bienes en cabeza del causante, pero por demás aunque observada la demanda, subsanación y anexos, no aparece certificado de libertad y tradición completo del bien inmueble identificado con F.M.I 200-123456 que acredite la titularidad del bien en cabeza del causante, pues allegada únicamente la primera página del mismo no se observa tal calidad, lo que de igual forma ocurre con el vehículo automotor FEC-678 cuyo certificado de tradición brilla por su ausencia que acredite la titularidad que frente al causante o cónyuge superviviente se endilga, razones suficientes para negar la medida cautelar peticionada.

En lo que corresponde al embargo y secuestro de semovientes, se advierte que tratándose de esta especie, la medida de embargo se concreta con la de secuestro, por lo que atendiendo a que la parte demandante aunque identificó la cantidad y especie de los mismos, no especificó si cuentan con alguna marca que los identifique, el lugar específico en donde se encuentran (finca, vereda, linderos, municipio), esto es, lugar exacto y preciso donde se encuentren los mismos. Ello obedece a que una vez ordenado el secuestro se procede a comisionar para ese efecto a la dependencia judicial más cercana donde se encuentren, por lo que debe informarse de manera clara y precisa a fin de que se devuelva el correspondiente despacho comisorio debidamente diligenciado. Situación entonces que no hace posible la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior no ocurre frente a la solicitud de embargo de las acciones de la sociedad por acciones simplificada Campinasrosales S.A.S., pues allegado el certificado de existencia y representación legal como anexo de la demanda, claro resulta que sobre las mismas el causante Álvaro Farith Rodríguez Ortiz ejercía la representación legal, razón suficiente para acceder a la medida solicitada, como también frente al embargo de las cuentas de ahorro depositadas en los Banco de Colombia y Agrario ubicados en la ciudad de Neiva y Algeciras.

iii) En lo que atinente a la solicitud de oficiar a la Alcaldía de Algeciras, la misma se negará pues se encuentra dirigida a establecer la existencia o no de un pasivo de la sucesión, supuesto que se encuentra reservado para la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., acto procesal en donde se presentan los bienes y deudas que componen la masa herencial y social así como las objeciones a las que haya lugar, pues este trámite a diferencia de los declarativos tiene un trámite especial y diferente, por lo que cualquier petición en ese sentido (solicitud probatoria) deberá elevarse en esa audiencia y oportunidad procesal previa presentación por escrito de los inventarios y avalúos, lo que deviene entonces precipitada la solicitud.

iv) Ya en lo que corresponde a resolver la petición radicada el día 6 de junio de 2022, se evidencia que dicho memorial corresponde a la notificación que el extremo convocante efectuara frente a la llamada cónyuge supérstite Clara Natalia Puentes Patiño y representante legal del heredero determinado A.R.P, lo que para el caso de marras ya fue objeto de pronunciamiento en auto calendado el 5 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la misma constituyó apoderado judicial y en tal sentido, fue reconocido su interés en calidad de cónyuge supérstite como el del heredero A.R.P. éste último a quien se resolvió designar curador ad litem; decisión que en todo caso fue debidamente notificada por estados electrónicos el día 6 de julio de 2022 en la página de la Rama Judicial, lugar donde debe efectuar la revisión diaria de las decisiones judiciales proferidas.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las 100 acciones que tuviera el causante Álvaro Farith Rodríguez Ortiz en la sociedad por acciones simplificada Campinasrosales S.A.S. identificada con Nit 891180000-04 y registro mercantil 00290305 de la Cámara de Comercio de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expida los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes, los cuales deberán ser enviados a la entidad competente y correo electrónico del apoderado demandante, éste último quien tiene la carga de asumir el costo que deviene su registro.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-123456, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa FEC-678, por lo motivado.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes, por lo motivado.

SEXTO: NEGAR por anticipada la solicitud probatoria solicitada por la parte convocante respecto de oficiar a la Alcaldía de Algeciras. Advirtiéndose que la labor probatoria (petición y decreto) se encuentra reservada en la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. por lo que cualquier petición en ese sentido deberá elevarse en la misma y se resolverá en esa oportunidad procesal no antes de dicha audiencia.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte convocante que el memorial que se presentara el 6 de junio de 2022 respecto de la notificación que hiciera de la parte convocada, fue objeto de decisión en auto calendarado el 5 de julio de 2022,; decisión que en todo caso fue debidamente notificada por estados electrónicos el día 6 de julio de 2022 en la pagina de la Rama Judicial, lugar donde debe efectuar la revisión diaria de las decisiones judiciales proferidas.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 14 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00156 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.R.S. representado por su progenitora
DIANA SAAVEDRA MORA
DEMANDADO: MOISES RUBIO QUINTERO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por el Liquidador de Embargos División de Nóminas Armada Nacional – Dirección de Personal Armada Nacional, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Liquidador de Embargos División de Nóminas Armada Nacional – Dirección de Personal Armada Nacional donde informan que tomaron nota de la medida de embargo la cual será efectiva a partir de la nómina del mes de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a la Liquidador de Embargos de dicha institución, mediante el cual se indique el número de identificación correcta del demandado, atendiendo la manifestación que se hace en escrito que se resuelve.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultacuales>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 117 del catorce de julio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00186 00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO DEMANDANTE : NATALIA PARRA AYA
DEMANDADA : JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

Inscrito el embargo del vehículo automotor de placa GLL 075 matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá, se ordenará comisionar para su Secuestro, tal como fue dispuesto en auto del 27 de Mayo de 2022

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:.

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, para que concrete el secuestro sobre el vehículo automotor de placa GLL075 debidamente embargado e inscrito por el Instituto de Tránsito y Transporte de Bogotá- Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro y la concesión de este último.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio a la Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que las decretó calendado el 27 de mayo de 2022, de este proveido, los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo y el poder de quien solicita la medida. Secretaría expida el comisorio y efectúe su remisión al comisionado y al correo electrónico del apoderado de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante la entidad Comisionada para concretar la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 117 hoy catorce (14) de Julio de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00188 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YULI CATERINE BARRETO GOMEZ
DEMANDADO: ARLEY ANDRES RAMIREZ LEON

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022)

Advertido que la apoderada actora informó una nueva dirección donde puede ser notificado el señor ARLEY ANDRES RAMIREZ LEON, la cual de cara a la anteriormente autorizada corresponde a una nomenclatura diferente, se procederá a autorizar la dirección física reportada, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección del señor ARLEY ANDRES RAMIREZ LEON la Carrera 7 sur # 11-11 Zona Industrial de Neiva, para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación del señor ARLEY ANDRES RAMIREZ LEON en la dirección aquí autorizada. Se advierte a la parte actora que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Jue

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 117 hoy 14 de Julio de 2022.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00200 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DUVAN CALDERON GUTIERREZ
DEMANDANDO: MENOR A.S.C.C. Representado por
GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconocerá personería a la abogada Maria Camila Mejía Trujillo para que represente a la demandada dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H) y con Tarjeta Profesional No. 281.468 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la señora Gloria Fernanda Cuellar en representación del Menor A.S.C.C.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada advirtiéndole que el término de diez (10 días) para contestar la demanda, si es su interés para ese efecto, empieza a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00226 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES
DEMANDADO: JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 29 de junio de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso previas las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante indicó una dirección electrónica del demandado para su notificación y aunque no hizo referencia a cómo la obtuvo de acuerdo con lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegó acta de conciliación del 07 de mayo de 2022 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en la que se evidencia dicha dirección electrónica; por lo que se autorizará que la notificación del demandado se realice en el correo proporcionado.

2. Verificado el poder anexo al memorial subsanatorio se evidencia que no cumple con las exigencias establecidas en el Art. 84 del C.G.P. en concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que el presentado junto con la demanda tiene presentación personal y se refiere al trámite de exoneración de cuota de alimentos, la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ está facultada y se le otorgará personería para que represente al señor ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES** contra **JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CAVIEDES** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda, con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección física o electrónica de la demandada (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realice la notificación personal surtida con la demanda expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2016-377 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral de este expediente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ con C.C. No. 55.174.106 y T.P No. 233.128 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde acceder a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 117 del catorce (14) de Julio de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00247 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO
**DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS**
CAUSANTE: JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO** contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA VARGAS** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **J.A.G.G. y D.S.G.G representados por su progenitora CLAUDIA YICETH GONZALEZ ESQUIVEL** en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados a la dirección física (aportada en el trámite).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate

fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo ordenado el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA GISELA MARIACA BERMEO** identificado con C.C. 1.075.257.313 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 267.489, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO 41-001-31-10-002-2021-00506-00,
PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS y ALIMENTOS, CUSTODIA
DEMANDANTE NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO representación de su hijo O.F.R.R.
DEMANDADO NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ**

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2022.

Se ordena a la Secretaría que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, e ingresar el expediente a Despacho para su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide las costas impuestas incluyendo las agencias en derecho fijadas.

TERCERO: reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez